

AUTO No. **0173** DE 2018
(21 de febrero)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, por medio de la Resolución No. 1104 de 2012, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Corregimiento de Aremasain, Municipio de Manaure, La Guajira.

Que mediante Informe Técnico de Visita radicado bajo el No. Rad: INT-4568 fechado el 05 de diciembre de 2017, referente al seguimiento ambiental a la Resolución No. 1104 de 2012, Por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Corregimiento de Aremasain, Municipio de Manaure, La Guajira, rendido por el Profesional Especializado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, se puntualizó lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN Y/O RESEÑA

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del corregimiento de Aremasahin, municipio de Manaure, La Guajira fue aprobado por CORPOGUAJIRA mediante Resolución 1104 de 2012; y se diseñó para un horizonte de diez (10) años.

El corregimiento de Aremasahin, municipio de Manaure cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por dos lagunas de oxidación que operan por gravedad y rebose hasta llegar al punto de vertimiento final en el mar caribe.

2. DESARROLLO DE LA VISITA.

En la visita de seguimiento ambiental se verificó el cumplimiento de los proyectos y actividades propuestos a ejecutar en el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos aprobado para el corregimiento de Aremasahin, mediante Resolución 1104 de 2012; para un horizonte de diez años con corte a corto plazo (hasta 2 años), mediano plazo (de 2 a 5 años) y largo plazo (de 5 años en adelante). La empresa prestadora del servicio de alcantarillado en el municipio de Manaure es Triple A de Manaure S.A. E.S.P.

Cuadro No 1. Corregimiento de Aremasahin.

Proyectos y actividades	II semestre 2017
Mejoramiento de la calidad del servicio de acueducto y alcantarillado, a través del fortalecimiento empresarial de la triple a de Manaure	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto al mejoramiento de la calidad del servicio de acueducto y alcantarillado, a través del fortalecimiento empresarial de la triple a de Manaure.



Corpoguajira

Obras para la infraestructura asociada al sistema para el tratamiento de las aguas residuales con que cuenta el casco urbano de Aremashain	El corregimiento cuenta con un sistema de cinco (5) lagunas de oxidación, una anaerobia, dos facultativas y dos de maduración, que operan por gravedad y rebose.
Ampliación de las coberturas para los sistemas de acueductos y alcantarillado.	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a la ampliación de las coberturas para los sistemas de acueductos y alcantarillado.
Programa de descontaminación hídrica – sistema para el tratamiento de aguas residuales existente	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a ejecución programa de descontaminación hídrica – sistema para el tratamiento de aguas residuales existente.
Sensibilización y educación ambiental a los usuarios del servicio que son residentes en el corregimiento de Aremashain.	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a ejecución programa de sensibilización y educación ambiental a los usuarios del servicio que son residentes en el corregimiento de Aremashain.
Estado Sistema De Tratamiento	<p>En la visita de seguimiento ambiental se verifico lo siguiente:</p> <p>Estado del sistema:</p> <p>Laguna: Cuenta con cinco (5) lagunas de oxidación, una anaerobia, dos facultativas y dos de maduración, que operan por gravedad y rebose.</p> <p>Se evidencio falta de mantenimiento al sistema de lagunas, no presentan membrana impermeable que impida infiltración de aguas residuales al subsuelo, el agua residual no alcanza a llegar a las últimas dos lagunas porque se infiltra al subsuelo. No cuenta con cercado perimetral que impida el ingreso de animales al sistema. Se evidencian daños en los taludes internos de las lagunas, los cuales fueron destruidos para retirar las membranas impermeables.</p> <p>Punto de Vertimiento puntual: El punto de vertimiento final es el Rio Ranchería. Actualmente no se está generando vertimiento debido a que el agua se pierde por infiltración.</p> <p>Olores ofensivos: se presentan olores ofensivos característicos de un sistema de tratamiento de aguas residuales.</p>

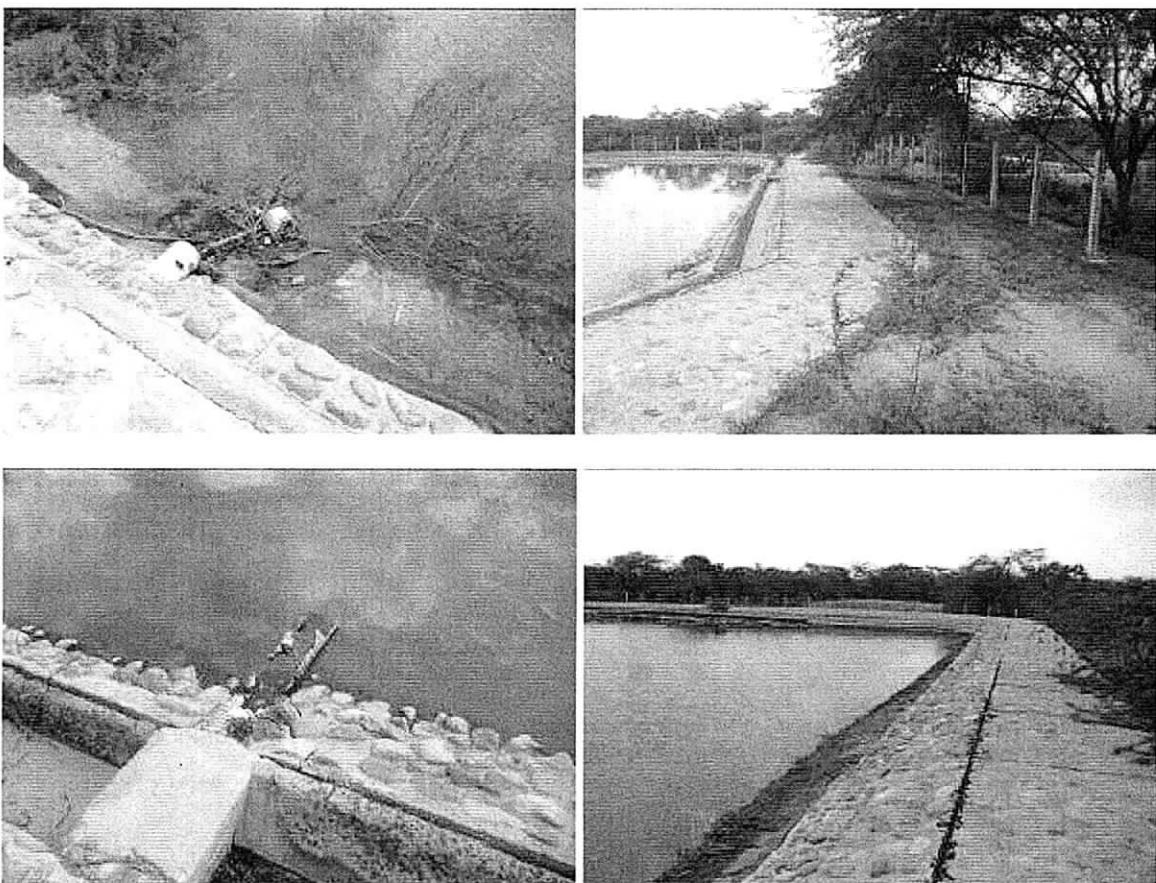
3. OTRAS OBSERVACIONES

a. Cumplimiento De Remoción de carga contaminante.

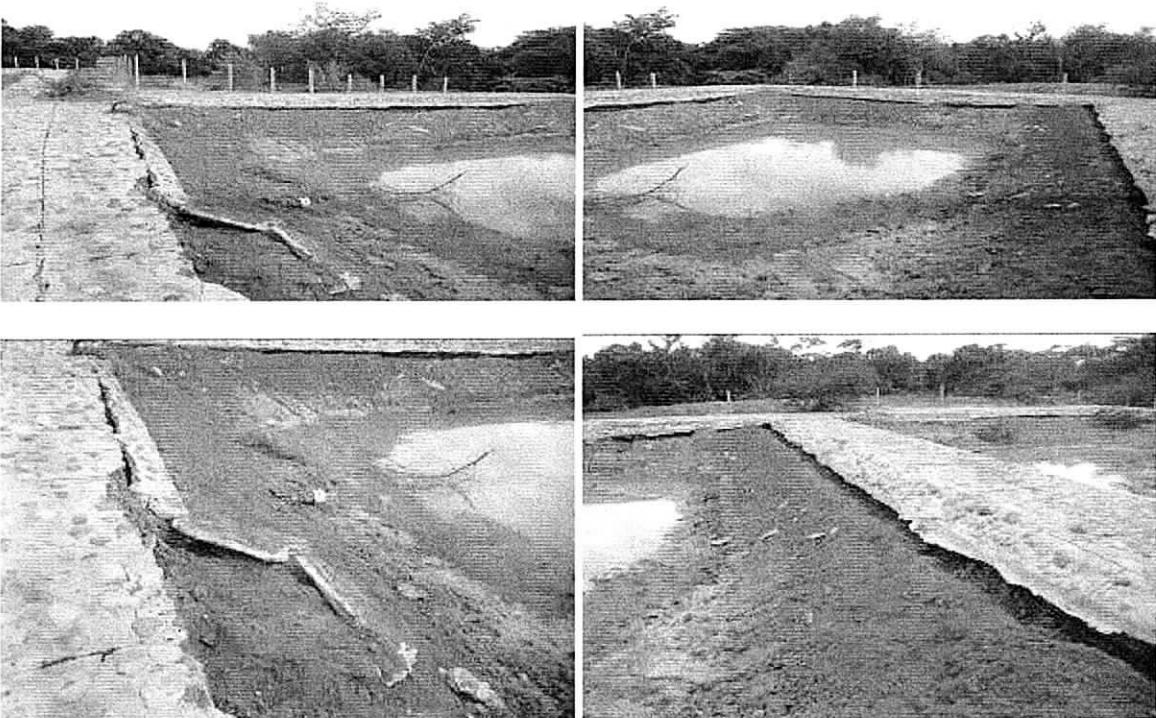
En las dos visitas realizadas en el periodo 2017 por funcionarios del equipo de laboratorio de Corpoguajira al sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Aremashain, no se presentó vertimiento (No tienen efluente) por lo que no su obtuvieron datos de remoción de carga contaminante, para verificar el

cumplimiento de los porcentajes de remoción establecidos en el plan de saneamiento de acuerdo a los horizontes de planificación presentados.

4. REGISTRO FOTOGRAFICO



Fotografías No 1 – 4. Sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Aremasahin.





Fotografías No 5 – 10. Daños en los taludes internos y ausencia de membrana impermeable en el Sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Aremasahin.

5. CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Como resultado del seguimiento ambiental realizado al plan de Saneamiento y manejo de Vertimiento Aprobado para el corregimiento de Aremasahin, municipio Manaure, se concluye lo siguiente:

Incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado para el municipio de Manaure por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado.

Mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales que generan vertimiento a un cuerpo de agua.

Incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.

6. RECOMENDACIONES

Entendiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no formulación y/o ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos acarreando riesgos para la salud y vida de las personas, así mismo, por ello se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas necesarias por el incumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente referente al manejo de aguas residuales establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1433 de 2004, y los obligaciones establecidas en la Resolución 1104 de 2012 (por medio del cual se aprueba el PSMV del corregimiento de Aremasahin, municipio de Manaure).

Por lo siguiente:

Incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado mediante Resolución 1104 de 2012, por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado.

Incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente presentadas en la Resolución 1104 de 2012.

Mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales que generan vertimiento a un cuerpo de agua.

Vertimientos realizados al subsuelo sin previo tratamiento de aguas residuales, por falta de membranas impermeables en el sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Aremasahin.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. DE MANAURE es la prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado en el MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA.

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico de Visita radicado bajo el No. Rad: INT-4568 fechado el 05 de diciembre de 2017, este despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. DE MANAURE.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente,

caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero les imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, prohibiciones de vertimientos, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 no se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto Nacional 4728 de 2010, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que según el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el artículo 1º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y

uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que Según el artículo 6º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Que el artículo 8º de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, y en contra de la empresa EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. DE MANAURE, teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, identificado con NIT. 800059405-6, y en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. DE MANAURE, identificada con NIT. 8250008696, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales del MUNICIPIO DE MANAURE, LA GUAJIRA, y de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P. DE MANAURE,

ARTÍCULO CUARTO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca.
Revisó: J. Palomino.